

SECRETARIA: Al despacho de la señora jueza, informando que el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente de imponer las sanciones del artículo 308 del CGP y de seguir con el trámite administrativo para hacer efectiva la póliza que garantiza los daños causados por la secuestre dentro de este radicado, como quiera que ya fue recibido el Despacho Comisorio N° 003 de data 9 de julio de 2021 (fls. 91 a 101), proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, el que da cuenta que se llevó a cabo la comisión de entrega de semoviente el día 5 de noviembre de 2021, y la secuestre ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, no se presentó a la entrega efectiva de dicha res a la propietaria demandada (JULIA EVA OZUNA PERALTA). Sírvase proveer Toluviejo, 18 de enero de 2022

LAURA MARCELA PEREIRA GONZÁLEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo
Demandante: ELSY MARTÍNEZ ROMERO
Ejecutada: JULIA EVA OZUNA PERALTA
Radicado: 2017-00036-00

Revisada la nota secretarial que antecede y el expediente, observa el despacho que efectivamente el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS allegó el Despacho Comisorio N° 003 de 9 de julio de 2021 (folios 91 a 101), contentivo de la diligencia de ENTREGA DE SEMOVIENTE de data 5 de noviembre de 2021, en la cual aparece consignada que una vez encontrado el despacho y la parte interesada en la finca ubicada en el Corregimiento de Joval, jurisdicción de Coveñas, la secuestre ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, no hizo aparición como tampoco hizo entrega del semoviente a la demandada JULIA EVA OZUNA PERALTA, quedando incluso señalado que la señora CENAIDA VILLALOBOS con c.c. N° 26.008.966 quien se encontraba en la finca, adujo al Despacho comisionado no tener conocimiento de dicho semoviente.

Que efectivamente por auto de 18 de junio de 2021 (folios 87 y ss), el juzgado comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas para que realizara la diligencia de entrega del semoviente, por parte de la secuestre ANGELA MARIA JARABA DE LA OSSA, a la demandada JULIA EVA OZUNA PERALTA, en un predio del sector JOVAL, corregimiento del municipio de Coveñas, de acuerdo a los lineamientos de que trata el numeral 4. del artículo 308 del C.G.P.

Que el numeral 4, del artículo 308 del C.G.P., sobre la entrega de bienes señala:

"Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

"4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines”.

A su vez se observa que mediante auto de 26 de junio de 2018 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares (fls. 26 y ss), por lo que con base a ello, mediante oficio N° 1032 de fecha 3 de julio de 2018 (fl. 40 del C.M.P.) se ordenó a la secuestre ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA hacer entrega del semoviente a la demandada señora JULIA EVA OZUNA PERALTA.

Que frente a tal solicitud la secuestre mediante misiva de 18 de julio de 2018 (ver folios 43 a 47 del C.M.P.), informó paso a paso lo que supuestamente había pasado con la vaca embargada y secuestrada, y que ahora se reclama, anunciando que la demandada ya la había rescatado y ahora afirma todo lo contrario para solo perjudicarla. Sin embargo se tiene que la parte interesada solicita dicha entrega y la secuestre hasta la presente no ha demostrado haber hecha entrega del semoviente o vaca.

Que nuevamente mediante auto de 25 de julio de 2018 (fl. 53 del C.M.P.), el Despacho requirió a la secuestre ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, para que informara al despacho las diligencias adelantadas para la entrega del semoviente a la demandada JULIA EVA OZUNA PERALTA, lo cual le fue comunicado por medio de oficio N° 0416 de 6 de marzo de 2019 (fl. 54 del C.M.P.), en el que se le avisa que está siendo requerida en su calidad de Auxiliar de la Justicia, y que debía responder al juzgado las diligencias adelantadas en la entrega del semoviente a la demandada JULIA EVA OZUNA PERALTA, requerimiento que no cumplió su fin, debido a que en el Oficio estaba la dirección errada. Sin embargo ese oficio también fue enviado a su dirección de correo electrónico Electrónico angelicajaraba1201@hotmail.com el día 7 de marzo de 2019, y la secuestre no contestó a este juzgado.

Que nuevamente mediante auto de auto de 9 de octubre de 2019 (fl. 63), el juzgado ordenó enviar tal comunicación a la dirección correcta de la secuestre ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, Diagonal 41 B-N° 166-48 Barrio Normandía de Sincelejo. Celular 321-5163102. Correo Electrónico angelicajaraba1201@hotmail.com. Sin embargo dicha secuestre guardó silencio y no ha demostrado haber hecho entrega del semoviente o res a la demandada JULIA EVA OZUNA PERALTA. Como tampoco ha dado las explicaciones suficientes y valederas del porque no lo ha hecho, pues lo expuesto por ella en la misiva de data 18 de julio de 2018 (fls. 43 y ss del C.M.P.), no es suficiente para eximirla de responsabilidad, pues nótese que no ha hecho entrega de un acta en que aparezca que el semoviente fue devuelto a su propietaria o demandada.

Que mediante auto de 5 de diciembre de 2019 (folio 72 y ss del C.M.P.) el juzgado nuevamente se pronuncia y ordenó iniciar el trámite administrativo pertinente para hacer efectiva la póliza que toman los auxiliares de la justicia para precaver cualquier daño o perjuicio que ocasionen con su labor o ejercicio, en este caso respecto a la secuestre ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA y compulsar copia y poner en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura de Sucre, lo acontecido en este proceso para que inicie las actuaciones correspondientes, en contra de la secuestre ANGELICA MARÍA JARABA DE LA OSSA, de acuerdo a la solicitud expresa de la parte accionada.

De manera que han sido muchas la veces que se le ha notificado a la secuestre ANGELICA MARÍA JARABA DE LA OSSA, la orden de entrega de la res que le fue dada en depósito el día 14 de junio de 2018, en la diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas (ver folios 40, 54 a 61, 64 a 71).

A su vez como ya se dijo en glosas anteriores mediante providencia de 18 de junio de 2021 (folios 87 y ss), el juzgado comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, para que se realizara la diligencia de entrega del semoviente, de la secuestre ANGELA MARIA JARABA DE LA OSSA, a la demandada JULIA EVA OZUNA PERALTA, de acuerdo al numeral 4° del artículo 308 del C.G.P, despacho judicial que por auto de 30 de septiembre de 2021 (folio 98), decretó la diligencia de entrega del semoviente para el 5 de noviembre de 2021 (folios 100 y 101), sin embargo la secuestre no se presentó y hasta la presente no ha hecho tal entrega.

Así las cosas el juzgado ha cumplido con los lineamientos definidos en el numeral 4° del artículo 308 del CGP, por lo que procede entonces condenar a la señora ANGELICA MARÍA JARABA DE LA OSSA, al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega, que en este caso es la demandada JULIA EVA OZUNA PERALTA, e imponerle las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la secuestre ANGELICA MARÍA JARABA DE LA OSSA al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora ha sufrido la demandada JULIA EVA OZUNA PERALTA, a quien debía hacerse la entrega del semoviente, por ser su propietaria.

SEGUNDO: SANCIONAR a la secuestre ANGELICA MARÍA JARABA DE LA OSSA, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, que dice que el Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia al secuestre que no haya rendido oportunamente cuenta de su gestión, o reintegrado los bienes que se le confiaron, que fue lo sucedido en el presente caso. En consecuencia se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta 20 SMLMV, de acuerdo a lo plasmado en el inciso trece del artículo 50 del CGP. OFICIAR por la secretaria de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZ

